

Expediente: 57/17

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ SAN RAFAEL DISTRIBUCIONES SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **04/08/2021 - 05:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 57/17



H20501132863

EXPTE N°: 57/17.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 03 de agosto de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SAN RAFAEL DISTRIBUCIONES SRL s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **DE ROSA,CARLA MARIA - POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio Digital: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ SAN RAFAEL DISTRIBUCIONES SRL s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°57/17

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2722021

Concepción, 02 de agosto de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora de PROVINCIA DE TUCUMAN DGR e interpone demanda de Ejecución Fiscal en contra de SAN RAFAEL DISTRIBUCIONES SRL por la suma de PESOS: SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE CON 81/100 (\$718.307,81), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/113/2017 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Agentes de Percepción- Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de deuda A 993/2016). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°47846-376-D-2013, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago se apersona el Dr. Raul Francisco Prats en su carácter de socio gerente de la demandada SAN RAFAEL DISTRIBUCIONES SRL, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título.

Funda su defensa en la indebida notificación del acta de deuda. Dice que la misma no les fue notificada, que el 22/12/2016 fue recibida la notificación por el Sr. Hector Calvete, persona que no pertenece a la firma. Que en el acto de la notificación que corre agregada a fs. 130 del expte. Administrativo no se especifica el número del documento de identidad ni la mención de testigos que acrediten el acto, en consecuencia el título deviene inhábil. Seguidamente transcribe el art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo y jurisprudencia que considera aplicable al tema que nos ocupa. Manifiesta que al no haber sido bien notificado no pudo ejercer las defensas correspondientes y que recién tuvo conocimiento cuando se lo notifica del presente juicio.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta solicitando el rechazo de la excepción acompañando documentación que avala sus dichos. Dice que el título es hábil porque reúne todos los requisitos exigidos por el art, 172 del C.T.T. Considera que con sus argumentos la demandada pretende ordinarizar el proceso. Que la misma fue debidamente notificada en su domicilio real cito en ruta 38 Km 760, que coincide con el domicilio fiscal denunciado en AFIP y en DGR. Asimismo señala que la persona que recibió la notificación cursada por DGR es empleado de la firma tal como surge de los

datos de ANSES y AFIP que adjunta. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido pruebas únicamente la actora: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida) Cuaderno de pruebas N°2 Informativa (sin producir), conforme surge del informe del Actuario cte. a fs. 72.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se sintetiza en que no fue debidamente notificado del Acta de deuda A 993/2016, ya que la misma fue recibida por el Sr. Héctor Calvete, persona ajena a la empresa, quien no está identificado con su DNI ni hay testigos que acrediten el hecho.

Es doctrina de nuestra Corte, que los jueces no pueden privar de efectos procesales, ni las partes pretenderlo, a actos de comunicación válidamente cumplidos, ni otorgárselos a los que la ley del rito no se los reconoce, pues ello importaría alterar todo el sistema de notificaciones establecido como garantía de seguridad procesal en la ley, a más que, de otro modo, los jueces se convertirían en legisladores, subvirtiéndose el orden jurídico.

Señala la doctrina que los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten el contenido, al modo o a los sujetos. En relación al modo de la notificación, los defectos pueden referirse a la forma, al tiempo y al lugar; y concretamente sobre éste punto, las irregularidades recaen sobre el domicilio donde ella se practica (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales". pág. 107 Ed. Astrea, Bs. As., 1.995).

El domicilio es el asiento jurídico de la persona humana y la persona jurídica y el mismo sirve para todas las relaciones jurídicas y/o administrativas, tiene protección constitucional y es inviolable (art. 18 de la C.N), es lo que se conoce como "domicilio General", el que a su vez se clasifica en "domicilio real y domicilio legal". Como contraposición al "domicilio general" la Ley le da la posibilidad a la persona Humana y/o jurídica en el art. 75 C.C. y C de constituir "domicilio especial" que regirá determinadas relaciones jurídicas. Es así como la Provincia legisla sobre "el domicilio tributario o fiscal" a través los arts. 36 y ss. del CT.T, expresando que los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considera subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio a la autoridad de aplicación y produce plenos efectos en los ámbitos administrativo y

judicial como "domicilio constituido".

En el sublite la demandada ha fijado su domicilio en Ruta 38 Km. 760, lugar donde se ha llevado a cabo la notificación del acto administrativo. Este acto de notificación debe equipararse con los actos realizados por el oficial notificador y se rige por las normas establecidas en la Ley procesal civil, en consecuencia no requiere para su efectividad la presencia de testigos en el acto. La notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos, sea que se refieran a la actividad de la parte interesada en la citación como la actividad desplegada por el oficial notificador que tiene a su cargo el diligenciamiento (conf. Leo Rosenberg, "Tratado de Derecho Procesal Civil", citado por Maurino, ob. Cit.)

En el caso de marras la notificación del Acta de Deuda fue recepcionada por el Sr. Héctor Calveti D.N.I.N°16.094.247. Partiendo de la premisa que la notificación tiene por finalidad "dar a conocer", la recepción de la notificación por un empleado de la firma demandada es suficiente y debo tenerlo por perfeccionado al acto, ya que la actora probó la relación laboral existente entre la demandada San Rafael Distribuciones - Clave Tributaria: 30-70944280-1y el Sr. Calveti Héctor CUIL 23-16.094.247-9 receptor de la notificación. La relación de dependencia está acreditada de los datos que surgen de AFIP (fs.48) y ANSES (49) que no fueron cuestionados por la demandada.

El proceso es un medio destinado a obtener la verdad objetiva que es su norte, no pudiendo los jueces cerrar los ojos ante ello, escudándose en argumentos rituales inaplicables, toda vez que existían los elementos que permitían alcanzarla y consagrar la justicia del caso concreto (Conf.Sent N°40 del 09-05-95).

La garantía del debido proceso que asegura el Art. 18 de la Constitución Nacional, está necesariamente reglamentado en las normas de los códigos procesales y, dentro de éstos, en aquellas que ordenan los modos de hacer saber a los justiciables la existencia de la causa y las alternativas de su desarrollo, en resguardo de su derecho de ser oído y hacer vales sus defensas.

Conforme lo expresado corresponde rechazar la defensa de Inhabilidad de Título incoada por la demandada y ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 95/100 (\$288.717,95) capital histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta, suma que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta su real y efectivo pago, debiéndose aplicar lo dispuesto por el art. 50 del Digesto Tributario. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 105 del C.P.C. y C.)debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$1.240.531,89.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Diego M. Fanjul como apoderado de la actora y como ganador, y al Dra. Carla De Rosa como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$868.372,33. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, debe

regularse la suma de PESOS: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 24/100 (\$161.517,24) al Dr. Diego M. Fanjul y a la Dra. Carla De Rosa la suma de PESOS: OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 23/100 (\$86.837,23).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título incoadapor la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de DISTRIBUIDORA SAN RAFAEL SRL, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 95/100 (\$288.717,95) capital histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta, suma que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta su real y efectivo pago, debiéndose aplicar lo dispuesto por el art. 50 del Digesto Tributario. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 105 del C.P.C. y C.) debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 24/100 (\$161.517,24) y a la Dra. Carla De Rosa la suma de PESOS: OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 23/100 (\$86.837,23) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HÁGASE SABER.** " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 03/08/2021

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.